

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A
Demandado:	MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO
Radicado:	190014003003-2020-00354-00

Viene a Despacho el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AV VILLAS S.A contra MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no, a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio, en el memorial poder conferido por el BANCO AV VILLAS S.A al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, se le concede la facultad para “terminar”, luego sustituye el poder a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN para continuar con la representación del BANCO AV VILLAS, con la manifestación expresa de que esta sustitución la realiza bajo las mismas facultades a él conferidas inicialmente, de modo que, al mencionar que sustituye el poder a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con las mismas facultades que le fueron conferidas a él, se entiende que a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, se le transfirió dicha facultad para “terminar”, dicho lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente, por cuanto la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)

Si bien es cierto que la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, no cuenta con la facultad para “recibir”, se advierte que lo mismo solo sería necesario si se pretendiera el pago de títulos judiciales, pero como no es el caso, al habersele transferido por parte del Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, la facultad para “terminar”, se estima que lo mismo es suficiente para acceder a la pretensión deprecada.

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, no es menos importante hacer mención que, si bien es cierto, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 se hizo un requerimiento al BANCO AV VILLAS, a fin de que se consigne el valor de 350.000, a favor del Dr. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, que le fueron fijados por concepto de gastos del proceso mediante Auto de abril 19 de 2021, al ser nombrado como Curador Ad Litem de la parte demandada, ello no impide que se acceda a la solicitud de terminación por pago total que se realiza en esta oportunidad, pues en dado caso de que el pago al Curador Ad Litem no se hubiera efectuado, este cuenta con la posibilidad de iniciar el cobro a través de un Proceso Ejecutivo, en todo caso, es un pago que esta a cargo de la parte demandante BANCO AV VILLAS, más no de la parte demandada, por lo que su realización, no obsta para que se termine este proceso al haberse verificado el pago de la obligación adeudada por la parte demandada y que fue lo que ciertamente dio origen a la interposición de la demanda de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A identificado con Nit. 860.035.827-5, en contra de **MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 76.314.979.**

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: ABSTENERSE del DESGLOSE del documento base de la ejecución de la obligación, puesto que fue presentada de manera virtual y el original reposa con la parte Demandante.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04588fd0f1cf1ed7881bbf479b47ec2bfe87373861cd5700dacdd102640038ac**

Documento generado en 27/09/2022 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>